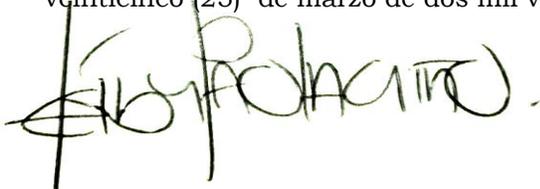


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.- demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, a fin de obtener la cancelación de la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.343.962), contenidos en las facturas del servicio de energía eléctrica No. 111758512, 112508165, 113305655, 114099203, 114910617, 115797212, 116693234, 117653930, 118661593, 119635890, 120455530, 121280166, 122148684, 123030826, 123880996, 124801146, 125713317, 126563754, 127450828, 129593136, 130462960, 131334365, 132213115, 133087768, 134015257, 135268102, 136576154, 137578633, 138537942, 139542550, 140585698, 141635695, 142708230, 143868986, 144803616, 145885278, 147009095, 148018696, 149120979, 150294722, 151316132, 152519389, 153578597, 154814852, 155954073, 157093249, 158199714 y 159388739, que refleja el consumo atrasado de 42 periodos, junto con los intereses de mora causados desde el 18 de abril de 2016 y las costas del proceso.

Para el efecto, allegó como documentos base de recaudo: * las facturas antes mencionadas correspondiente a la cuenta de energía eléctrica No. 1423107-2, a nombre del demandado OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA por consumo del predio ubicado en la calle 18 8 0 Carvajal de este municipio; * constancia que no se ha presentado reclamo alguno sobre las facturas enviadas; y * certificación en la cual consta que las mismas fueron entregadas en el lugar de prestación del servicio y que no fue objeto de reclamo o recurso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, es decir, por el valor de las facturas aportadas y por los intereses moratorios.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, la parte demandada, interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que no se le han notificado las últimas 28 facturas anexas como título ejecutivo, razón por la cual que al no habersele

notificado las mentadas no se adquiere fuerza para obligarse, de lo antes expuesto, el demandado argumenta que la entidad accionante no ha cumplido con su deber de notificación, toda vez que según su dicho no han sido entregadas en el lugar de prestación del servicio, por ende no las conoce. Aunado a ello, expresa que no reside en dicha vivienda desde hace 3 años debido a la terminación de la unión marital de hecho y que de este dicho le entrego la posesión del inmueble al momento de liquidar la sociedad patrimonial a su ex compañera permanente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 430 del C.G.P. determina que una vez se libre mandamiento de pago, como aquí ocurrió, el demandado mediante recurso de reposición podrá discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al juzgado se centra en i) determinar si las facturas del servicio de energía eléctrica aportadas fueron notificadas en debida forma y si satisfacen o no las exigencias necesarias para emitir la orden de apremio contenida en el auto atacado; ii) determinar si el accionado es eximente del pago de las facturas teniendo en cuenta que ya no reside en la vivienda.

Para resolver dicho interrogante, resulta necesario recordar que el título ejecutivo, conforme lo ha señalado la doctrina, es el documento o el conjunto de varios de estos, que representa la declaración del deudor de otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a éste el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que puede ser satisfecha de forma inmediata.

Y ello es así, por cuanto por disposición del artículo 422 del C.G.P., sólo son demandables coercitivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos estos que deben confluír en el documento que sirve de base al trámite y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Así mismo, importa destacar que la factura de servicios públicos es 'la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos' (numeral 9 - artículo 14 - Ley 142 de 1994), y que la misma debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos formales: la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas; cómo se determinaron y valoraron sus consumos; cómo se compararon éstos y su precio con los de períodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago (artículo 38 Decreto 266 de 2000).

Además que nuestro ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, puedan ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, en otras palabras, dichas facturas prestan mérito ejecutivo (artículo 130 - Ley 142 de 1994).

i) Bajo tales lineamientos, se observa que la pasiva argumenta que no se le han notificado 28 facturas, dicho argumento decae, toda vez, que revisado el plenario con detenimiento se observa que a folio 58 y 59, se encuentra constancia realizada por el Profesional 2 Área Gestión Comercial, en donde evidentemente fueron entregadas en la dirección de prestación del servicio ubicado la calle 18 8 0 Carvajal y a nombre del aquí demandado, en la fecha correspondiente a cada una.

De ahí, que la accionante ESSA, actuó en debida forma tal y como lo indica el contrato de condiciones uniformes suscrito entre las partes, en el cual vista la cláusula 25 se observan las obligaciones que tiene la entidad como prestadora del servicio de electricidad, la cual reza:

e. Entregar las facturas de los servicios prestados, de acuerdo con los parámetros y en los periodos señalados por la ley, por la comisión reguladora y por lo establecido en este contrato. Esta entrega se hará por lo menos con cinco (5) días de anticipación a la fecha de su vencimiento. La no recepción de la factura no exime al USUARIO del pago oportuno del servicio. Para efectos de las reclamaciones y recursos, se tomará como fecha de entrega de la factura, la señalada para el primer vencimiento.

Situación que efectivamente se realizó por parte de la accionante y adicionalmente, denótese que una de las obligaciones de los usuarios estipuladas en la cláusula 26 ibidem, expresa:

j. Dar aviso a ESSA cuando la factura de los servicios públicos domiciliarios de energía no hubiese llegado oportunamente. **Si el USUARIO no recibe la factura en el inmueble o en la dirección acordada con ESSA dentro del periodo de facturación**, deberá acercarse a las instalaciones de ésta para que le sea expedido un duplicado, para su conocimiento y pago oportuno. El no recibo de la factura, no lo exonera de su pago. **(Subraya y negrilla fuera de texto).**

De lo antes expuesto, la ESSA emite una constancia -folio 57- que no se ha presentado reclamo alguno, por parte del cliente, en donde se manifestara que no se le estuvieran notificando las facturas de venta de energía, contrario a ello si se probó que se cumplió con la misma mes a mes.

ii) Consecuente con lo que argumenta en el escrito de reposición “el suscrito no residio en dicha vivienda o casa desde hace 3 años debido a la terminación de la unión marital de hecho”, este juzgador le indica, que dicha circunstancia no constituye un reparo formal y aunado a ello no se puede entrar a analizar de fondo la viabilidad de ese argumento, teniendo en cuenta que la reposición solo está establecida para atacar los requisitos formales, y se evidencia que en el caso de autos no corresponde a dicha situación, empero, a orden de verificar si existe una obligación en contra del aquí demandado basta con revisar las facturas y advertir que las mismas fueron expedidas a nombre del señor OSCAR JAIMES MENDIETA.

Ergo, atendiendo que no le asiste razón al accionado lo expuesto en la reposición incoada, no sale avante debiendo mantener la decisión atacada; así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por último, se ordenará a secretaria, rinda informe sobre las causas por las cuales no se había dado tramite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora el 26 de octubre del año inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: se ordena a secretaria rinda informe de las causas por las cuales no se había dado trámite y pasado al Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'Y' and 'A'.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez